



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE HUECAS

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Huecas de 23 de enero de 2024 por el que se aprueba definitivamente la tasa por la actividad administrativa y de control en establecimientos que requieran la presentación de una comunicación previa o declaración responsable para la apertura de establecimientos.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de esta entidad sobre imposición y ordenación de la tasa por la actividad administrativa y de control en establecimientos que requieran la presentación de una comunicación previa o declaración responsable para la apertura de establecimientos, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA POR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CONTROL E INSPECCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE UNA COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE Y ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes y 20.4i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la actividad administrativa y de control en establecimientos que requieran la presentación de una comunicación previa o declaración responsable para la apertura de establecimientos. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge en su artículo 69, la declaración responsable y comunicación previa.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones actividades sujetos a declaración responsable o comunicación previa reúnen las condiciones legalmente establecidas para la protección de la salud pública, de la seguridad pública y del medio ambiente.

2. Tiene la consideración de hecho imponible a los efectos de esta ordenanza, la obligación de declaración responsable o comunicación previa, las siguientes actuaciones:

- a. La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b. La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo.
- d. La reanudación de la actividad, cuando ello requiriera control técnico administrativo cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva declaración responsable o comunicación previa.
- e. Los cambios de titular de la actividad o establecimiento.

3. Se entenderá por establecimiento y actividad a los efectos de esta Ordenanza, todo local o edificación no destinada a vivienda y que:



- a. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial, espectáculos públicos, actividades recreativas y de servicios que esté sujeta al impuesto de actividades económicas.
 - b. Aún sin desarrollar directamente aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquéllas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencia, delegaciones o sucursales, escritos, oficios, despachos, estudios o almacenes.
 - c. Cualesquiera otros que, aunque no estén comprendido en los dos párrafos anteriores, debe ser objeto de control técnico o administrativo municipal.
4. La denominación de actividad comprende también las instalaciones propias de los establecimientos que deben ser objeto de control técnico en razón tanto de seguridad pública como de sus elementos externos que produzcan emisiones. Específicamente las de climatización por frío o calor que deben ser objeto de comunicación previa por razón de su potencia.
5. No estará sujeta a esta exacción la apertura de locales para realización de funciones públicas por el estado, provincia, municipio o comunidad autónoma de Castilla-La Mancha o de los destinados al culto. Tampoco estarán sujetas a esta exacción, aunque sin embargo están obligados a presentar la correspondiente comunicación o declaración responsable, los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucro y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.
6. Licencias de apertura reguladas en su normativa específica.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las actividades, establecimientos o instalaciones.
- 2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los titulares de la comunicación previa y declaración responsable, o en su caso, de la solicitud de la autorización previa, presentada ante el Ayuntamiento.

Artículo 4. Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Devengo y obligación de contribuir.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EUROS
APERTURA DE ACTIVIDADES	
Por realización de las actividades administrativas de control en los puestos sometidos a la presentación de declaración responsable o comunicación previa:	
Establecimientos de hasta 50 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	125,00
Establecimientos de 51 hasta 100 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	250,00
Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie de 100 metros cuadrados	75,00
APERTURA ACTIVIDADES SOMETIDAS LEY 7/2011, DE 21 DE MARZO, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS	
Establecimientos de hasta 50 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	200,00
Establecimientos de 51 hasta 100 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	300,00
Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie de 100 metros cuadrados	100,00
OTRAS ACTIVIDADES Y LICENCIAS DE APERTURA SEGÚN NORMATIVA ESPECÍFICA	
Actividades no productivas (garajes no residenciales o parking público, depósitos, etc.)	275,00



Explotaciones ganaderas, avícolas, apícolas y otras similares, por cada 500 m2 o fracción	50,00
Piscinas comunitarias con más de 30 viviendas o lámina de agua con más de 60 m2	300,00
Explotación equina	100,00
Reapertura de piscina	100,00
Reapertura de actividades de temporada (merenderos, terrazas de verano, etc.)	100,00
Instalaciones fotovoltaicas, por cada Kw o fracción de potencia de la instalación	0,60

Los cambios de actividad de un establecimiento satisfarán el 100% de lo consignado en la tarifa anterior.

Los cambios de titularidad de establecimiento o actividades abonarán una cuota por importe del 50% del importe correspondiente a un hecho imponible de primera instalación.

La rehabilitación de la actividad que haya sido suspendida por inactividad, cierre, sanción o por cualquier causa; de un local o establecimiento durante más de seis meses, conllevará el pago de una cuota equivalente al 25% de la que hubiera correspondido abonar a aquella actividad administrativa con la tarifa vigente en la presente Ordenanza, con un mínimo de 100,00 euros.

Cuando se solicite una nueva licencia para ampliar o modificar lo autorizado en otra previamente concedida y referida a la misma actividad, la cuota a abonar se determinará en la forma indicada en función de la superficie y de la potencia nominal ampliada o por una sola de las tarifas señaladas en dicho artículo cuando se amplíe uno sólo de los elementos citados. En el supuesto de que la modificación no afecte ni a la superficie ni a la potencia, se abonará una cuota de 100,00 euros.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

En caso de desistimiento formulado por el titular de la actividad con anterioridad a la apertura, las cuotas a liquidar serán del 50 por ciento de las señaladas en la correspondiente tabla.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo lo que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

1.-Infracciones.

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la legislación vigente y en la presente ordenanza, ya sea por la obligación de presentar declaración responsable o comunicación previa.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves

a) Son infracciones muy graves:

1. La apertura de establecimientos industriales y mercantiles, las instalaciones y actividades sujetos a declaración responsable o comunicación previa que no reúnan las condiciones legalmente establecidas para la protección de la salud pública, de la seguridad pública y del medio ambiente, cuando de ello deriven situaciones de grave riesgo para la seguridad de personas o bienes

2. No cumplir con la obligación impuesta en el artículo 2.2 apartado a, para la instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

3. La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, sin la declaración responsable o comunicación previa, cuando suponga un grave riesgo para la salud o la seguridad o este expresamente prohibida por cualquier legislación vigente y aplicable al hecho en cuestión.

4. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 del artículo 2 de la presente Ordenanza cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

5. La comisión de una infracción grave cuando se hayan cometido otra infracción calificada como grave en el plazo de un año.

6. La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los agentes de la autoridad o funcionarios al servicio de la inspección que se encuentren en el ejercicio de su cargo

7. La reapertura, reinstalación o vuelta a la actividad de aquellos afectados por resolución de cierre, desinstalación o cese de actividad con suspensión firme, mientras perdure la vigencia de tales medidas.

8. La falsedad de datos de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable

9. No cumplir con los requerimientos del técnico o el Ayuntamiento sobre el incumplimiento de las condiciones de la declaración responsable



10. La omisión de medidas correctoras sobre condiciones de seguridad e higiene del local establecidas en las licencias de obras y de apertura y funcionamiento, o en las autorizaciones o intervenciones determinadas en regulaciones especiales

11. El ejercicio de una actividad descrita en la Ley sin la preceptiva comunicación o autorización o con ella caducada o suspendida cuando de ello deriven situaciones de grave riesgo para la seguridad de personas o bienes

b) Son infracciones graves:

1. La apertura de establecimientos industriales y mercantiles, las instalaciones y actividades sujetos declaración responsable o comunicación previa que no reúnan las condiciones legalmente establecidas para la protección de la salud pública, de la seguridad pública y del medio ambiente, cuando de ello no deriven situaciones de grave riesgo para la seguridad de personas o bienes

2. No cumplir con la obligación impuesta en el artículo 2.2 apartado a, para la instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

3. La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, sin la declaración responsable o comunicación previa, cuando no suponga un grave riesgo para la salud o la seguridad o este expresamente prohibida.

4. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 del artículo 2 de la presente Ordenanza cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

5. La reanudación de la actividad, sin cumplir con las obligaciones reguladas en el artículo 2.d de la presente ordenanza, cuando ello requiriera para el control técnico administrativo, cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva declaración responsable o comunicación previa.

6. La comisión de una infracción leve cuando se hayan cometido otra infracción calificada como leve en el plazo de un año.

7. La omisión de datos carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación.

8. El ejercicio de una actividad descrita en la Ley sin la preceptiva comunicación o autorización o con ella caducada o suspendida cuando de ello no deriven situaciones de grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.

c) Son infracciones leves:

1. Los cambios de titular de la actividad o establecimientos incumplir las obligaciones de comunicación previa o declaración responsable para el control técnico administrativo

2. La inexactitud de datos de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación.

3. El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la administración de acuerdo con lo establecido por la presente ordenanza y la normativa específica aplicable, en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones o que deba, en su caso, acompañar a la comunicación.

2.- Sanciones.

Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

La trascendencia económica o social de la infracción. La negligencia o intencionalidad.

Los perjuicios causados a terceros o a la Administración.

Estos criterios no serán de aplicación si se han tenido en cuenta para incrementar la gravedad de la sanción. Las sanciones se dividen en sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

a) Sanciones pecuniarias:

Las infracciones contempladas en la presente ordenanza serán sancionadas:

1. Las tipificadas como muy graves, con multa de 801,00 a 1.500,00 euros.

2. Las tipificadas como graves, con multa de 401,00 a 800,00 euros.

3. Las tipificadas como leves, con multa de 100,00 a 400,00 euros.

b) Sanciones no pecuniarias:

1. Atendiendo a su naturaleza, repetición o trascendencia, y previos los trámites legales correspondientes que garanticen la defensa de los intereses de los afectados, las infracciones tipificadas como muy graves podrán conllevar la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Clausura del local o establecimiento por un periodo máximo de dos años.

b) La suspensión o prohibición de la actividad por un periodo máximo de dos años.

c) La demolición, retirada o desinstalación de cualquier elemento que suponga variación sustancial o ampliación de la actividad.

2. Las infracciones tipificadas como graves, atendiendo igualmente a su naturaleza, repetición o trascendencia, podrán conllevar la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Clausura del local o establecimiento por un periodo máximo de seis meses.

b) Suspensión o prohibición de la actividad por un periodo máximo de seis meses.



Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

En Huecas, a 9 de marzo de 2024.- El Alcalde-Presidente, José Julio Sánchez Ramos.

Nº. I.-1308